

En San Miguel, a ocho de agosto de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

En estos autos, rol de ingreso a esta Corte N° 1645-2022, RUC N° 2000130195-1, RIT N° 39-2022, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, integrada por las magistradas Gladys Camila Villablanca Morales, Presidenta de Sala y Sandra Carolina Naser Csaszar, y el magistrado Fernando Andrés Martínez Arias, por sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se dispuso: a) **absolver a Francisco Castillo Lobos**, de su presunta participación en el delito imputado por los acusadores, cometido el día 28 de enero de 2020 en la comuna de Puente Alto; b) **absolver a Juan Pablo González Vera**, de su presunta participación en los delitos imputados por los acusadores, cometidos los días 28 y 29 de enero de 2020 en la comuna de Puente Alto; c) **condenar a Mauricio Andrés Melo Cornejo**, por su participación como autor directo de un delito de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 letra d) del Código Penal, en grado de ejecución consumado, a la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, delito cometido en contra de Matías Soto Ramos, el día 29 de enero de 2020, en la comuna de Puente Alto; d) **condenar a Francisco Castillo Lobos**, por su participación como autor directo de un delito de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 letra d) del Código Penal, en grado de ejecución consumado, a la pena de 818 días de presidio menor en su grado medio, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, delito cometido en contra de Matías Soto Ramos, el día 29 de enero de 2020, en la comuna de Puente Alto; e) **condenar a Ariel Ramírez Castro**, por su participación como autor directo de dos delitos de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 letra d) del Código Penal, en grado de ejecución consumado, a una pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, delitos cometidos en contra de Leonardo Ismael Sanhueza Olivares, el día 28 de enero de 2020, y en contra de Matías Soto Ramos, el día 29 de enero de 2020, ambos en la comuna de Puente Alto; f) **condenar a Alexis Aspee Torres**, por su participación como autor directo de dos delitos de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 letra d) del Código Penal, en grado de ejecución consumado, a las penas de 818 días de presidio menor en su grado medio, suspensión de cargo u oficio público durante el



tiempo de la condena, delito cometido en contra de Leonardo Ismael Sanhueza Olivares, el día 28 de enero de 2020, y 300 días de presidio menor en su grado mínimo, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por el delito cometido en contra de Matías Soto Ramos, el día 29 de enero de 2020, en la comuna de Puente Alto; g) **condenar a Roberto Cabrera Faúndez**, por su participación como autor directo de dos delitos de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 letra d) del código penal, en grado de ejecución consumado, a una pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, delitos cometidos en contra de Leonardo Ismael Sanhueza Olivares, el día 28 de enero de 2020, y en contra de Matías Soto Ramos, el día 29 de enero de 2020, ambos en la comuna de Puente Alto; y, h) **condenar a Roberto Alex Cares Flores**, por su participación como autor directo de un delito de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 letra d) del Código Penal, en grado de ejecución consumado, a la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, delito cometido en contra de Matías Soto Ramos, el día 29 de enero de 2020, en la comuna de Puente Alto.

Asimismo el tribunal *a quo* determinó que las penas privativas de libertad impuestas a Mauricio Andrés Melo Cornejo, Francisco Castillo Lobos y Roberto Alex Cares Flores, se tuvieron por cumplidas, atendido el mayor tiempo que permanecieron privados de libertad con ocasión de esta causa.

En cambio, y por reunirse en la especie los requisitos que describe el artículo 15 bis de la Ley 18.216, respecto de Alexis Aspee Torres, Ariel Ramírez Castro y Roberto Cabrera Faúndez, el tribunal de mérito decidió sustituir la pena corporal que se les había impuesto, por la Libertad Vigilada Intensiva, por el mismo tiempo de la pena privativa de libertad impuesta, sirviéndoles de abono el tiempo que permanecieron privados de libertad con motivo de esta causa, conforme se indica en la sentencia.

Finalmente, se eximió a todos los intervinientes del pago de las costas de la causa.

En contra de dicha sentencia recurrió de nulidad la abogada Paz Gallardo Olivos, querellante, en representación del Instituto Nacional de Derechos Humanos, quien fundó su recurso en las siguientes causales: a) como **causal principal**, la



prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal que *“prescribe que, procederá la declaración de nulidad del Juicio Oral como de la sentencia, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo (normas 150 A, 150 D, y 150 C del Código Penal)”*; en subsidio de la anterior impetró también la dispuesta en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, alegando ahora una infracción al artículo 150 letra d) inciso 2° del Código Penal; y, finalmente, y en subsidio de las anteriores, fundó su recurso en el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, que prescribe: *“que tanto el Juicio Oral como la sentencia serán siempre anulados cuando en esta última se hubiese omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c) del mismo cuerpo normativo, esto es la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueran ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*.

Por resolución de veinte de junio pasado el recurso fue declarado admisible, y en la audiencia respectiva intervino la abogada doña Paz Gallardo, por la querellante el Instituto Nacional de Derechos Humanos; y los abogados defensores señores Jorge Correa, Vicente Calderón y Ramón Sánchez, por los condenados, fijándose la audiencia del día de hoy para la comunicación del fallo.

#### **OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, conforme se adelantó en el exordio, la primera causal impetrada por la recurrente es aquella contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, la errónea aplicación del derecho que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, que la parte relaciona con los artículos 150 A) y 150 D) del Código Penal, y con la circunstancia modificatoria del artículo 150 C) del mismo código punitivo.

La segunda causal alegada, en subsidio de la anterior, es la misma prevista en el artículo 373 letra b) ya citado, pero en esta oportunidad la errónea aplicación del derecho se verificaría, a juicio de quien recurre, en la no aplicación, por parte de *a quo*, de la regla de determinación de la pena prevista en el inciso segundo del artículo 150 D) del Código Penal.

Para ambas causales solicita se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que, si acoge la primera de ellas: *“califique los hechos probados como*



tortura de acuerdo al artículo 150 A, en relación con el artículo 150 C ambos del Código Penal **ajustando la determinación de las penas y penas alternativas asignadas a los sentenciados**", y, si en cambio, acoge la segunda: "*declare la procedencia de la agravante del artículo 150 D inciso segundo del Código Penal, ajustando la determinación de las penas y penas alternativas asignadas a los sentenciados*" (destacado agregado).

Finalmente, y en subsidio de las anteriores, opone el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297, ambos del mismo código adjetivo, alegando una errónea valoración de la prueba, que se ha apartado de las normas de la sana crítica y, en particular, que ha infringido los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente probados. En virtud de esta última causal, la recurrente pide que se anule "*la sentencia **dictando sentencia de reemplazo**, o bien, la sentencia y el juicio oral de estimarlo procedente, determinando en este caso el estado en que debiese quedar el procedimiento y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda para que este disponga la realización del nuevo Juicio Oral*" (destacado agregado);

**SEGUNDO:** Que, previo a revisar el fondo de las causales impetradas, conviene realizar unas breves reflexiones respecto de la forma de interposición del recurso, que bien podría justificar, por si sola, el rechazo del mismo, considerando las características propias de este medio de impugnación.

Lo primero que debe advertirse, en cuanto implica un problema de coherencia y compatibilidad lógica con las causales impetradas, es que resulta al menos confuso invocar primero las causales de la letra b) del artículo 373 y, luego de ellas, y en subsidio, la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en particular si lo que se reprocha es la valoración de la prueba y la fijación de los hechos que se tuvieron por acreditados. Lo anterior porque, precisamente, con la primera causal –que apunta a un *error in iudicando*, respecto de una norma *decisoria litis*- lo que hace la recurrente, en concreto, es conformarse con el presupuesto fáctico que el tribunal tuvo por acreditado, mas discrepa con el *a quo* respecto del proceso de subsunción realizado, alegando –precisamente- una mala aplicación del derecho. Lo anterior, porque el presupuesto de esta causal es, precisamente, no cuestionar el examen de los hechos realizado por el adjudicador, quien a estos efectos aparece como el "*juez de los hechos*" y sí, en cambio, reprochar las lesiones legales, a través de un examen de la cuestión jurídica.



Verificado lo anterior, entonces, resulta al menos contradictorio que, luego de aceptar el presupuesto fáctico y cuestionar la subsunción normativa, se pretenda, por la vía del motivo absoluto de nulidad, reprochar la valoración de la prueba efectuada por el tribunal, que precisamente le sirvió al *a quo* para asentar los hechos de su motivación, que son aquellos que –huelga decirlo- en la primera causal la recurrente no impugna, sino que acepta.

Pero, más allá de eso, debe advertirse un problema relevante en la forma en que la recurrente ha formulado la parte petitoria de su recurso, en relación con las causales relacionadas con la letra b) del artículo 373. En la primera de ellas ha solicitado que se anule la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que califique los hechos probados no como apremios ilegítimos u otros tratos crueles inhumanos y degradantes –como los concibió el tribunal *a quo*-, sino que como tortura, de acuerdo al artículo 150 A), en relación con el artículo 150 C), ambos del Código Penal “**ajustando la determinación de las penas y penas alternativas asignadas a los sentenciados**”; en el segundo motivo de nulidad, por la misma causal, ha pedido que se anule la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo “*que declare la procedencia de la agravante del artículo 150 D inciso segundo del Código Penal, ajustando la determinación de las penas y penas alternativas asignadas a los sentenciados*”.

En concreto, en el primer caso se pide que se subsuma el hecho por uno que tiene una pena ostensiblemente mayor y, en el otro, que se aplique una circunstancia de determinación de la pena que, inevitablemente, conlleva una agravación de la sanción penal, y que todo ello se haga con una sentencia de reemplazo. Ello, como se sabe, no resulta consistente con la regla del artículo 385 del Código Procesal Penal, y constituye –al menos en el tamiz de nuestra legislación adjetiva- un evidente caso de *reformatio in plus*.

Este solo mérito permitiría rechazar ambas causales esgrimidas en el recurso;

**TERCERO:** Que, no obstante lo señalado y conforme se adelantó ya en el exordio, el recurso de nulidad presentado por la querellante descansa en una causal principal, a saber, la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal que, en lo sustancial, permita la abrogación de una sentencia “[c]uando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.



En opinión de quien recurre, y respecto de esta causal, el tribunal a quo *“ha realizado una incorrecta interpretación y aplicación de los delitos de tortura, previsto en el artículo 150 A del Código Penal, así como también de la disposición contenida en el artículo 150 C del mismo cuerpo legal que contempla una circunstancia agravante para dicho tipo penal, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo pues, de haberse realizado una correcta aplicación e interpretación de las normas aludidas, la sentencia hubiese sido condenatoria por tortura, y la agravante mencionada habría sido considerada en la determinación de la pena de los condenados, modificando, así, las sanciones penales que estableció la sentencia”*.

Señala, tanto respecto del “hecho N° 1” como del “hecho N° 2” que se acreditaron *“todos y cada uno de los requisitos legales del delito de tortura”*. A lo anterior, agrega, el tribunal de mérito comete otro error en la aplicación del derecho, desde que *“rechazó la circunstancia calificante de determinación de pena prevista en el inciso 2º del artículo 150 D del código penal a saber, cuando la conducta típica se realice ‘contra de una persona que se encuentre bajo el cuidado, custodia o control del empleado público’, atendido que al momento de los hechos, las víctimas no habrían estado bajo el cuidado, custodia o control de los sentenciados. De haberse calificado los hechos como tortura, tipificado en el artículo 150 A debió haberse aplicado la agravante contenida para dicho tipo en el artículo 150 C del código penal, por lo que la errónea aplicación que se realizó de la norma contenida en el artículo 150 D inciso segundo (que trata la misma agravante en relación al delito de apremios ilegítimos) debe entenderse realizada en relación a la disposición contenida en el artículo 150 C del Código Penal”*.

En relación al primer punto, esto es, la adecuada subsunción fáctica en el tipo penal de tortura, y no en el de apremios ilegítimos, la recurrente se extiende en la regulación normativa de ambos tipos penales, para luego detenerse, largamente, en la forma en que la sentencia fue describiendo ambas figuras típicas y motivando su decisión de imputar finalmente la conducta de los condenados como apremios ilegítimos y no así como tortura.

A este respecto, el primer reproche que se le hace a la sentencia es que el tribunal *“fija la diferenciación de los tipos penales de tortura y apremios ilegítimos en el elemento de ‘gravedad’ de los dolores, lo que lo condujo a centrarse en el requisito de intensidad de los dolores o sufrimientos infligidos a las víctimas”* mas no así en la intencionalidad y los fines requeridos por la tortura, que entonces –dice la recurrente- deberían darse por suficientemente probados.

En razón de lo anterior, la recurrente ahora centra su recurso en la cuestión de definir la “*gravedad*”, también reconocida en el derecho comparado como “*intensidad*” o “*severidad*”, para justificar la errónea aplicación del derecho por parte del tribunal. Expone que, el principal reproche que es posible atribuir a la sentencia, y a la aplicación del derecho respecto del presupuesto fáctico, es que el tribunal realiza “*una consideración exclusivamente sobre la extensión temporal de la agresión, elemento que no es exigido por el tipo penal de tortura del artículo 150 A, lo que configura una manifiesta errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo*”. Agrega, en este punto que “[n]o existe razón normativa alguna que permita establecer que la gravedad del dolor está determinada por la duración de la agresión, incurriendo aquí los sentenciadores en un grave error al darle a ese sólo elemento el carácter de decisivo para la configuración del tipo penal de tortura, todo ello, a pesar de tener por acreditadas las lesiones físicas graves y los dolores físicos asociados a estas, así como los sufrimientos psicológicos de ambas víctimas, los cuales fueron probados no solamente por informes periciales realizados por facultativos funcionarios del Servicio Médico Legal de conformidad a las normas del Protocolo de Estambul, específicamente elaborado para casos de tortura y malos tratos, sino también por las declaraciones de ambas víctimas, quienes en el juicio describieron todos los padecimientos sufridos a causa de las golpizas sufridas, algunos de los cuales se extienden incluso hasta la actualidad, después de más de dos años de la ocurrencia de los hechos”.

En concordancia con lo anterior, y a modo de síntesis, la recurrente señala que el “*el error fundamental de la aplicación del derecho que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo por parte del Tribunal, dice relación con desestimar la gravedad de los dolores sufridos por las víctimas Leonardo Sanhueza y Matías Soto, sin tomar en consideración que la severidad del sufrimiento exigida como elemento típico establecido en la norma fue suficientemente acreditada según las propias consideraciones que señala el fallo*”; y que tal error influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al descartarse la configuración de los elementos típicos de la tortura sin apreciar el *a quo* que las lesiones físicas graves y los dolores psicológicos asociadas a éstas podrían ser configurativas de este delito.

Luego, todavía en esta causal, el recurso se centra en la no aplicación por parte del tribunal de mérito de la circunstancia especial de determinación de la pena prevista en el artículo 150 C) del Código Penal, que dispone “[e]n los casos



*previstos en los artículos 150 A y 150 B se excluirá el mínimo o el grado mínimo de la pena señalada, según corresponda, al que torture a otro que se encuentre, legítima o ilegítimamente, privado de libertad, o en cualquier caso bajo su cuidado, custodia o control.”.*

En realidad, el reproche que en este capítulo la recurrente realiza, por la no aplicación de esa agravante, es idéntico al que realiza en la próxima causal de nulidad, lo que se explica porque tal norma es básicamente equivalente, sea para el tipo de tortura como para el tipo de apremio ilegítimo. Así se entiende cuando el recurso expresa que “[l]a sentencia en esta parte incurre en un manifiesto error de derecho, al estimar que la agravante del artículo 150 D inciso 2° (150 C si se establece que estamos ante hipótesis de tortura) no se configura por el hecho de que las lesiones físicas se hayan producido durante la aprehensión, en el caso de la víctima Leonardo Sanhueza, o en la vía pública en el caso de Matías Soto”.

Luego de citar algo de doctrina, la recurrente indica que la regla de determinación de la pena antes expuesta permite una interpretación amplia o extensiva, que no exige utilización de esposas o encontrarse el sujeto agredido en un recinto cerrado “sino que basta con la situación de sometimiento, y la imposibilidad de la persona de poder resistir las agresiones y poder poner término a su propio dolor. Se relaciona, más bien, con el concepto de control físico efectivo ejercido contra las víctimas, y no con un concepto formal de encontrarse bajo custodia médica o bajo privación de libertad en un recinto destinado a esos efectos.”;

**CUARTO:** Que, conforme se ha venido ya sosteniendo, a fin de verificar la corrección del reproche a la sentencia propuesto por la parte querellante, en razón de la causal impetrada, resulta imprescindible revisar los hechos que el tribunal tuvo por acreditados. En el presente caso, la sentencia fija el presupuesto fáctico acreditado en el considerando séptimo, de la siguiente manera:

*“Hechos probados. Del análisis de la prueba rendida, apreciada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, se logró arribar a las siguientes conclusiones:*

*Hecho N° 1 ‘El día 28 de enero del año 2020, en horas de la tarde, en la intersección de calles Santo Domingo con Sergio Roubillard, comuna de Puente Alto, los funcionarios policiales Roberto Cabrera Faúndez, Ariel Ramírez Castro y*



*Alexis Aspee Torres, procedieron a propinar a Leonardo Ismael Sanhueza Olivares, reiterados golpes de pies y con otro objeto contundente, en distintas partes del cuerpo, lo que le ocasionó un neumotórax asociado a fracturas costales múltiples’.*

*Hecho N° 2 ‘El día 29 de enero del año 2020, a eso de las 22:19 horas, en calle San Hugo a la altura del N°0288, comuna de Puente Alto, Matías Alexis Soto Ramos fue tomado del cuello por el funcionario de carabineros Roberto Alex Cares Flores, para luego recibir una patada del carabinero Mauricio Andrés Melo Cornejo, cayendo al suelo, lugar en el que fue golpeado en distintas oportunidades tanto por Melo Cornejo como por Cares Flores; además, los funcionarios de carabineros Francisco Castillo Lobos, Roberto Cabrera Faúndez, Ariel Ramírez Castro y Alexis Aspee Torres, también agredieron a Soto Ramos, con golpes de pies y con otro elemento contundente en distintas partes del cuerpo. Producto de la agresión, Matías Soto Ramos resultó con fractura en novena costilla izquierda, disyunción acromioclavicular del hombro izquierdo tipo 1 y policontusión’.*

Como ya se ha señalado, los hechos previamente descritos fueron apreciados por el tribunal *a quo* como dos delitos de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, previsto y sancionado en el artículo 150 D) del Código Penal, en grado de desarrollo consumado.

En este caso es importante consignar, aunque no sea necesario transcribirlo íntegramente, que los hechos que el tribunal dio por acreditado difieren sustancialmente –en aspectos relevantes de la imputación- de lo sostenido por el Ministerio Público y la querellante; así, por ejemplo, respecto del primer hecho, el tribunal no describe una situación de detención de la víctima, no aprecia la intención de castigarla, no da por acreditada la existencia de una coacción con un arma de fuego, ni fija como probado que, luego de las agresiones, una vez en el carro policial, la víctima continuara siendo golpeada. Respecto del segundo hecho, el fallo no tiene por acreditado el objeto de castigar a la víctima ni que la situación haya sido impedida por alguno de los jefes de patrulla;

**QUINTO:** Que, en el caso *sub iudice*, el tribunal *a quo* se hizo cargo de la posición dogmática sostenida por la defensa, lo que plasmó en el considerando décimo sexto de la sentencia, que al respecto –y en lo más importante- señala que: “[d]icho todo lo anterior, a juicio del tribunal los enunciados fácticos que se probaron en juicio conforme al estándar de duda razonable, según se razonó, configuran los presupuestos del delito de apremios ilegítimos del artículo 150 D del Código Penal, toda vez que, como ya se ha dicho a lo largo de esta sentencia, pudo reconstruirse,



como hecho N° 1, que (...) y como hecho N° 2 (...). Estas acciones de agresión resaltan claramente como desproporcionadas e innecesarias, considerando que ambas víctimas se encontraban ya reducidas, y en clara inferioridad numérica cuestión que, aunque estuvieran agresivos u oponiéndose a la acción de carabineros, permitía a los funcionarios en apego a su investidura, formación, obligaciones e instrucciones internas, proceder a su control por otros mecanismos que no importaran el ejercicio de una violencia notoriamente excesiva. Por cierto, las conductas acreditadas exceden las molestias o penalidades inherentes, accidentales o consecuencia del procedimiento de detención que afectaba a Leonardo Sanhueza, detención que en el caso de Matías Soto no existió. Los agentes involucrados, ostentaban la calidad de funcionarios públicos, formaban parte de Carabineros de Chile, en servicio activo y de turno en la población, cada uno con sus respectivos grados, se encontraban de servicio los días 28 y 29 de enero de 2020. Esto resultó evidente en los registros de video, por sus uniformes y carros institucionales utilizados, sus propias admisiones y por la extensa prueba documental rendida sobre un punto pacífico. Además, los hechos generaron detrimentos físicos y psicológicos a los afectados, que dañaron el bien jurídico de la integridad moral, en cuanto éste corresponde a dar a la persona un trato acorde a su condición, que impide que pueda ser rebajada o degradada a una condición inferior. Así se pesquisó en sus constataciones de lesiones, en los peritajes realizados conforme al Protocolo de Estambul y que abarcaron la dimensión física, psicológica y social propia del bien jurídico mencionado, y expuesta por los propios ofendidos en la audiencia de juicio oral ante al tribunal, relatando el padecimiento que sufrieron y las consecuencias que les generó. Ahora, no obstante que se demostró el ejercicio de violencia física innecesaria y desproporcionada, los hechos no pueden ser calificados como delito de tortura, pues no se acreditó con la prueba de cargo, al menos más allá de toda duda razonable, el requisito consistente en que la conducta de los agentes haya infligido dolores o sufrimientos calificados como más graves que los inherentes al delito de apremios ilegítimos.”.

Luego, una vez asentado que, para el tribunal a quo, el criterio de gravedad resulta relevante para la determinación del tipo penal a subsumir, de los hechos que se dieron por acreditados, el a quo revisa dos elementos –no necesariamente excluyentes de otros- que, a su juicio, le permiten definir la gravedad; el de la extensión del tiempo y el de la entidad de las lesiones, incluyendo en ellas no solo las físicas. Respecto de lo primero, vale la pena señalar que la sentencia expone

que “[p]ero los hechos probados en esta causa, si bien violentos, innecesarios y desproporcionados, e igual de inaceptables y por ende, constitutivos de delito, por sus específicas modalidades y extensión, no se aprecian, en concepto del tribunal como aquellos propios del delito de tortura. En efecto, la duración de las agresiones es breve, más propio de un actuar de castigo apresurado (...) la dinámica entre que la víctima cae, lo golpean y lo llevan al auto, duró unos 3 o 4 minutos. Respecto de los hechos del día 29 de enero de 2020 la acción es más breve aun, menos de un minuto” ; y, en cuanto a lo segundo –la entidad-, si bien reconoce la existencia de una lesión grave en ambas víctimas, por la fractura de costilla que cada una de ellas sufrió, indica que “ninguno de los facultativos que peritaron a las víctimas, concluyó trastornos psicológicos graves, concluyen trastornos, en específico estrés postraumático, pero en ningún momento refieren que estos sean de una entidad o gravedad mayor a la propia de dicho trastorno”.

En relación a la no aplicación de la circunstancia calificante de determinación de la pena prevista en el artículo 150 C) del Código Penal, el tribunal no se pronunció sobre ella en razón del delito por el cual fueron condenados los acusados, pero si lo hizo respecto de la circunstancia agravante –de similar redacción a la precitada- que aparece en el artículo 150 D) del Código Penal, y que se abordará *infra*;

**SEXTO:** Que la causal de nulidad contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal dispone que procederá la nulidad del juicio oral y de la sentencia cuando “en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Sobre esta causal se ha sostenido que aquella subsiste cuando “exista una contravención formal del texto de la Ley, es decir, a) cuando el juzgador vulnera de manera evidente el texto legal; b) cuando se vulnera el verdadero sentido y alcance de una norma jurídica, es decir, cuando se interpreta erróneamente; c) cuando exista una falsa aplicación de la Ley, que ocurre cuando se deja de aplicar una norma jurídica que resulta evidentemente pertinente” (Núñez; Silva, Núñez; Silva, E recurso de nulidad en el Enjuiciamiento Criminal Chileno, Doctrina y Jurisprudencia Penal N° 29, pp. 3 – 42);

**SÉPTIMO:** Que, conforme lo reconoce la recurrente en su recurso y lo afirma la sentencia en el considerando precitado, el legislador, al tipificar los delitos de tortura y apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes –ex.



Ley 20.968-, no delimitó ambas figuras, sino que únicamente definió la primera de ellas como *“todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad. (...) la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente”*; mientras la segunda –los apremios u otros tratos–, como aquellos *“que no alcancen a constituir tortura”*. Resulta evidente que el legislador intentó realizar un continuum entre los apremios u otros tratos y la tortura, siendo esta última la versión más grave de afectación a la integridad moral (*rectius*: dignidad).

A lo anterior conviene agregar que, a modo de límite por *defecto*, la extensión de la figura de los apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes delimita, en el inicio de su punibilidad, con las vejaciones injustas del artículo 255 del Código Penal y en la propia regla de clausura de la antijuridicidad que está en el inciso tercero del artículo 150 D, siempre del mismo cuerpo legal.

Dicho eso, y sin perjuicio de los méritos o deméritos de tal técnica legislativa, lo cierto es que –como lo señala la sentencia- la función hermenéutica recae en el adjudicador, y debe ser él quien delimite, en su ejercicio de subsunción, los contornos de los apremios u otros tratos. Para realizar ese ejercicio hermenéutico, el adjudicador invariablemente tiene que usar elementos interpretativos que, como en este caso, se desprenden de la propia estructura de los tipos penales.

Entre ellos, como lo ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia (nacional y comparada), probablemente el de mayor rendimiento es el de la gravedad, intensidad o severidad de los hechos, del maltrato o del daño, pero también –aunque quizás con menor rendimiento, dado lo extenso de las hipótesis previstas por la ley- del elemento teleológico inserto en ella, a saber, el de las finalidades del agente. Lo importante, en todo caso, es que tal distinción entre la tortura y los apremios ilegítimos u otros tratos permita imputar adecuadamente las diversas formas de afectación al derecho a la integridad personal, siendo la primera de ellas



más grave, y la segunda expresa otras menos severas. Lo anterior, finalmente, porque en cuanto a afectaciones a la integridad moral –o dignidad- la tortura importa una estigmatización mayor que debe ser expresada, a fin de no banalizar la tortura.

En ese contexto si la tortura supone infligir a otro, intencionalmente, un dolor o sufrimiento grave, bien puede considerarse para apreciar ello diversos factores, que son inherentes a la gravedad –que en este sentido no es un término solo médico-forense- y que incluye, entre otros, la duración, los medios empleados, el lugar de comisión, la situación de indefensión de la víctima o la exhibición de partes íntimas del cuerpo; y, en específico, esa gravedad se debe referir a los efectos de los sufrimientos físicos o mentales y de la supresión o disminución de las facultades de conocimiento, discernimiento o decisión de la víctima.

Además, el criterio diferenciador de la gravedad, en relación a la tortura con los apremios ilegítimos u otros tratos, no se ve, necesariamente, opacado por las reglas concursales de los artículos 150 B y 150 F, pues nada impide, por ejemplo, que en el contexto o con la ocasión de un apremio ilegítimo el agente, una vez finalizado el apremio, pueda causar la muerte de la persona. Lo que en ese caso constituirá un apremio en concurso con un homicidio. En otros casos, obviamente, el *animus necandi* se puede expresar durante la inflicción del ejercicio de la tortura a la víctima, en cuyo caso es evidente que el concurso será entre una tortura y un homicidio;

**OCTAVO:** Que, conforme se viene razonando, y en conformidad a los hechos que el tribunal dio por acreditados, y que la recurrente por ahora no ha cuestionado, aparece normativamente correcto el ejercicio de subsunción del tribunal *a quo*, porque no obstante la entidad de las lesiones, la conducta reprochable y repudiable de los funcionarios policiales y el carácter absolutamente cuestionable de las mismas, no aparece, dada la duración del actuar de las policías, su forma y lugar de comisión y las consecuencias de las mismas, que pueda predicarse de esas conductas como un acto de tortura, mas sí de apremio ilegítimos;

**NOVENO:** Que respecto del segundo argumento sostenido en esta causal de nulidad, a saber, la no imposición de la regla de determinación de la pena prevista en el artículo 150 C), el tribunal *a quo* también se hace cargo de ella, a pesar de que lo hace respecto de la agravante del artículo 150 D –lo que es lógico porque descartó la tortura-, en el considerando décimo noveno, de la siguiente manera: “Además, se rechaza la circunstancia calificante de determinación de pena prevista en el inciso 2º del artículo 150 D del código penal a saber, cuando la conducta típica



*se realice 'contra de una persona que se encuentre bajo el cuidado, custodia o control del empleado público', atendido que al momento de la comisión del delito de apremios ilegítimos ni en contra de Leonardo Sanhueza como de Matías Soto, éstos hubiesen estado bajo el cuidado, custodia o control de los sentenciados (...) En consecuencia, ni Leonardo Sanhueza ni Matías Soto se hallaban sujetos a la custodia y control -privados de libertad- por los efectivos policiales, siendo relevante, para la configuración de esta calificante, que al momento que se padezca los sufrimientos por lo empleados públicos, estén en una escenario de sometimiento frente a sus custodios, que agrava indudablemente la conducta típica, situación que no se verificó en los hechos que se tuvieron por acreditados”;*

**DÉCIMO:** Que, como ya se adelantó, al resolver este acápite de la causal de nulidad necesariamente se estará resolviendo además la primera causal de nulidad subsidiaria, que versa sobre una norma similar, solo que sistemáticamente ubicada en otro artículo del Código Penal.

Analizado el considerando décimo noveno del fallo impugnado, a la luz de los hechos que se tuvieron por acreditados en el considerando séptimo de la sentencia, aparece que efectivamente no es dable considerar la agravante –o calificante- en la especie, pues no parece que al momento en que se provocó la injusta y desproporcionada agresión a las víctimas los policías hubieran tenido –de un modo normativamente relevante- el control o custodia de las víctimas, sino que ello se dio en el momento inmediato de la agresión.

A lo anterior cabe agregar, además, que según el presupuesto fáctico que el tribunal dio por acreditado –que no es posible alterar por esta causal- aparece que el control de las víctimas durante la ejecución del acto aparece inherente al delito, que sin la concurrencia del mismo este no habría podido cometerse, circunstancia que impide que ella sea valorada, conforme al artículo 63 del Código Penal.

Lo anterior no implica que en todos los casos ello sea así, sino que tal agravante –o calificante- debe expresar un mayor reproche, un plus en el injusto – que justifique un aumento de la penalidad-, que se verifica cuando el sujeto pasivo efectivamente ya está bajo el cuidado, la custodia o el control del agente y, en ese contexto, se le inflige un dolor o sufrimiento grave, caso en que sería una tortura, u otro sufrimiento que no alcance tal entidad, caso que sería un apremio ilegítimo u otros tratos;

**UNDÉCIMO:** Que, conforme se viene razonando, fluye que esta causal de nulidad no puede ser acogida;



**DUODÉCIMO:** Que, como ya se adelantó en el exordio, la segunda causal de nulidad impetrada, en subsidio de la anterior, también descansa en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, pero en este caso se alega como infracción de norma la no aplicación de la agravante del artículo 150 D del Código Penal.

Sobre esta causal, conviene señalar que la propia recurrente informa que: *“Las razones y s fundamentos jurídicos que explican esta errónea aplicación del derecho fueron desarrollados en el acápite referido en la causal Principal de este recurso [sección VII, letra A, N° 2 de esta presentación], los que se solicita a SS. tener por reproducidos íntegramente, salvo en las referencias que puedan hacerse a la disposición del artículo 150 C del Código Penal, referencias que deben entenderse realizadas al artículo 150 D inciso segundo del mismo cuerpo normativo”;*

**DÉCIMO TERCERO:** Que, conforme lo expresado en el considerando anterior, y lo razonado *ut supra*, advirtiéndose que, en rigor, la alegación de la recurrente en esta causal –como ella misma lo adelanta- se funda en las mismas razones y fundamentos jurídicos vertidos en el segundo acápite de la causal anterior, esta Corte se remitirá a lo ya razonado, por lo que esta causal tampoco podrá prosperar;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, finalmente, la recurrente invoca la causal del 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297, ambos del mismo código adjetivo.

Así, luego de mencionar los requisitos para la interposición del recurso, los antecedentes del juicio oral y el contenido de la sentencia, la recurrente expone – para fundamentar la causal de nulidad- que: *“la motivación de la sentencia debe ser siempre realizada sobre bases racionales, y desde una valoración sana, lo que significa que, en la atribución del valor probatorio a cada medio de prueba, los jueces están facultados para darles diferentes valores, pero en ello no pueden jamás contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados. Ello pues la valoración conforme a las reglas de la sana crítica en ningún caso equivale a un sometimiento íntegro de la valoración a la subjetividad o al fuero interno de cada juez, sino que exige una específica y racional valoración respecto de la corroboración de cada hipótesis fáctica planteada en el caso, con el objeto de que resulte entendible la aceptación o rechazo de la acusación y sus presupuestos. En esos términos, la fundamentación debe siempre ajustarse al llamado principio de razón suficiente como elemento*



*integrante de las reglas de la lógica. Dicho principio, siguiendo a Salavarría, se contraviene si es que ‘no se justifica que los datos percibidos y tenidos por relevantes tienen entidad suficiente para fundamentar un juicio de fiabilidad o su contrario; o si los datos admiten más de una interpretación y no se justifica por qué se emplea un determinado criterio inferencial en lugar de otro alternativo también plausible’. En el caso en concreto, el tribunal descarta de manera manifiestamente injustificada la probanza de ciertos hechos que dicen particularmente relación con la gravedad de los dolores o sufrimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas Leonardo Sanhueza Olivares y Matías Soto Ramos, en base a argumentos confusos, contradictorios, e insuficientes, sin fundamentar la razón por la que medios que son valorados positivamente en la sentencia, no son suficientes para acreditar la información o hechos que esos medios de prueba contienen, con lo que su razonamiento -como se verá-, es ilógico y manifiestamente insuficiente, pues no sólo no cuenta con elementos suficientes para ser comprendido, sino que en su fundamentación abiertamente transgrede las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, y los conocimientos científicamente afianzados”.*

Agrega, además, que el reproche respecto de la valoración de la prueba se extiende al hecho que el tribunal *a quo* descartó la participación del “acusado Juan Pablo González Vera del Hecho N° 2, incluso en la hipótesis sostenida por esta recurrente, en cuanto a su participación como autor del delito de tortura, en la modalidad omisiva de consentir y no impedir la aplicación de las torturas (o apremios ilegítimos)”.

Luego, la recurrente realiza la misma disgregación previamente reseñada, en tres capítulos, del siguiente modo: a) para reprochar que el *a quo* no haya valorado los dolores o sufrimientos padecidos por la víctima Leonardo Sanhueza, en contravención a los conocimientos científicamente afianzados y a las reglas de la lógica; b) para cuestionar que la sentencia hubiera descartado la prueba sobre la gravedad de los dolores o sufrimientos padecidos por la víctima Matías Soto, en contravención a los conocimientos científicamente afianzados y a las reglas de la lógica; c) y, finalmente, para reprochar que el tribunal de mérito no diera por acreditada la participación de Juan Pablo González Vera en el Hecho N°2, de manera contraria a las reglas de la lógica, al principio de razón suficiente y a las máximas de la experiencia.

Respecto de lo primero, la recurrente señala que no obstante haber valorado positivamente diversos testimonios que se presentaron en el juicio respecto del



Hecho N° 1, entre ellos el testimonio de la víctima y de Gino Sáez Aguilar, además de la prueba documental –en particular la ficha clínica del Hospital Sótero del Río de la víctima-; además de la prueba pericial, en particular de la perito Patricia Negreti Castro y el perito psicólogo Sebastián Reyes Fredes, no se entiende que el tribunal no haya reconocido la especial gravedad de los hechos.

En cuanto al reproche propiamente tal, la recurrente señala que la infracción a la valoración de la prueba se expresa en el considerando décimo sexto, párrafo 23 de la sentencia en que se indica: *“[a]hora, si bien las lesiones sufridas por ambas víctimas fueron calificadas como graves, ya que sufrieron fracturas costales, en cuanto a las consecuencias psicológicas, la perito Patricia Negreti Castro, del Servicio Médico Legal se le solicitó realizar un informe de protocolo de Estambul respecto de Leonardo Sanhueza, señaló que no es especialista en salud mental, por lo tanto, sólo describe síntomas, entre ellos trastornos del sueño, a quien se los atribuye, sentimientos de miedo, rabia y frustración, en relación al funcionamiento social pregunta que pasó en ese momento y ahora en cuanto a lo que hacía, los cambios en su rutina y las quejas que su entorno más cercano le hace a él. Por su parte, Sebastián Reyes Fredes, perito psicólogo forense, expuso que le fue solicitada la evaluación de Leonardo Sanhueza, se le aplicó el Protocolo de Estambul, y la conclusión del examen versó acerca de existencia signos de un trastorno por estrés post traumático, compatible con la narración de malos tratos, y de apremios ilegítimos por parte de personal uniformado, que el peritado hablaba de la intención de huir ante la presencia de carabineros, el terror de encontrarse con carabineros en la calle, la descripción de pesadillas posteriores, y esto cuadraba con la observación clínica, se le veía alicaído, ansiedad, problemas de autoestima, visiblemente afectado debiendo hacer pausas para continuar, desconfianza, paranoia. Agrega que “como se puede apreciar, ninguno de los facultativos que peritaron a las víctimas, concluyó trastornos psicológicos graves, concluyen trastornos, en específico estrés postraumático, pero en ningún momento refieren que estos sean de una entidad o gravedad mayor a la propia de dicho trastorno.”.*

Expone, como crítica a tal razonamiento, que la infracción a los conocimientos científicamente afianzados se funda en que *“un evento que es capaz de generar una patología mental, la que puede, en algunos casos, convertirse en un trastorno crónico, reviste caracteres de gravedad suficientes para efectos de establecer que a la víctima se le infligieron dolores graves, los cuales fueron descritos en juicio por Leonardo Sanhueza, y corroborados por perito y testigo. El*

GRXBXXHFKT



*peritaje psicológico se refirió específicamente a un cuadro de tipo reactivo, compatible con los relatos de abusos descritos por el periciado. Asimismo, las lesiones físicas de carácter grave fueron descritas como dolorosas por la doctora Negretti, haciéndolas compatibles con síntomas físicos e incapacidades agudas y crónicas”.*

Luego, en cuanto a la infracción a la lógica, indica la recurrente que ella se expresa en que: *“el dolor o el sufrimiento es un concepto subjetivo, que depende de las características individuales de cada persona, por lo que, en primer término, debe ser considerado el testimonio de la víctima, así como las consideraciones que, de acuerdo al principio lógico de la razón suficiente, permiten concluir la gravedad de los dolores y sufrimientos causadas por una lesión física grave y de características dolorosas, así como de una vivencia de golpiza colectiva propinada por agentes estatales, quienes están autorizados para usar la fuerza, y quienes actuaron sin control alguno contra la víctima”.*

Ahora bien, respecto de la gravedad de los dolores o sufrimientos padecidos por la víctima Matías Soto, los argumentos son similares. Cuestiona, en primer término, lo expuesto en el considerando Décimo Tercero de la sentencia recurrida, donde el tribunal valora la prueba respecto del hecho N° 2, y señala que *“El día 29 de enero del año 2020, a eso de las 22:19 horas, en calle San Hugo a la altura del N°0288, comuna de Puente Alto, Matías Alexis Soto Ramos fue tomado del cuello por el funcionario de carabineros Roberto Alex Cares Flores, para luego recibir una patada del carabinero Mauricio Andrés Melo Cornejo, cayendo al suelo, lugar en el que fue golpeado en distintas oportunidades tanto por Melo Cornejo como por Cares Flores; además, los funcionarios de carabineros Francisco Castillo Lobos, Roberto Cabrera Faúndez, Ariel Ramírez Castro y Alexis Aspee Torres, también agredieron a Soto Ramos, con golpes de pies y con otro elemento contundente en distintas partes del cuerpo. Producto de la agresión, Matías Soto Ramos resultó con fractura en novena costilla izquierda, disyunción acromioclavicular del hombro izquierdo tipo 1 y policontusión”.* De la sola lectura de la primera parte de la valoración de la prueba respecto de este hecho N° 2, ya es posible establecer *prima facie* la gravedad de los dolores que le fueron causados a la víctima”.

La recurrente expone que, no obstante valorar el tribunal el relato de la víctima y del perito médico forense Jorge Linares Llanos, no tuvo por acreditada la entidad del dolor y sufrimiento de la víctima que era calificable como grave.



Luego, el reproche a la sentencia, sea por infracción a los conocimientos científicamente afianzados como a la regla de la lógica, se basa en un razonamiento en todo caso idéntico al señalado respecto de la víctima del Hecho N° 1.

Finalmente, en cuanto a la tercera cuestión impugnada en esta causal, a saber, la errónea valoración de la prueba en razón de la absolución de Juan Pablo González Vera, la recurrente expone que ella descansa en una afectación al principio de razón suficiente como a las máximas de la experiencia.

Expone que el vicio en la valoración se verifica en el considerando décimo quinto de la sentencia, que cita y que señala: *“Del análisis de la prueba de cargo incorporada durante el juicio oral, no resultó acreditada la participación que se imputaba en el hecho N° 2 al acusado Juan Pablo González Vera, ello por los motivos que se analizan a continuación. En primer lugar, la conducta que se aprecia de Juan Pablo González en las imágenes incorporadas durante el juicio oral, particularmente otros medios de prueba 6.- Quince fotografías del análisis de cámara N°2, de 29 de enero 2020, realizada por don Rober Sepúlveda Echeverría, y otros medios de prueba 22.- Un video obtenido de San Hugo N° 0288, Puente Alto, CAM 2, de 29 de enero del año 2019, es que baja desde el sector del copiloto, se acerca a la víctima, hasta quedar entre dos funcionarios que lo estaban golpeando, a quienes toma de los hombros, para luego devolverse rápidamente al vehículo del que había descendido, subiendo por el sector del copiloto. De dichas imágenes, no se aprecia claramente si González Vera propinó algún golpe a la víctima, se trata de una acción bastante rápida, y además sus extremidades inferiores son tapadas por otro funcionario de carabineros. A lo anterior, debemos sumar que la dinámica que se aprecia en las imágenes se condice con lo relatado por el propio Juan Pablo González Vera, quien en lo pertinente señaló que bajó del carro, su gente también se acercó al carabinero con el civil del cuello, y entre varios funcionarios golpearon con pies y puño al civil, que ordenó ‘todos al vehículo policial’ y retornó al vehículo policial. Incluso el propio Matías Soto en su declaración sostuvo en lo pertinente que luego uno de los funcionarios dijo que lo dejen de golpear porque lo habían visto en el suelo como muerto, uno de ellos dispersa a los que lo estaban golpeando, relato que se condice, en líneas generales, con la conducta que González Vera desplegó”.*

Indica que contradice las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia que cinco funcionarios que iban a cargo de un superior jerárquico pudieran realizar



las conductas que desplegaron –en relación al Hecho N° 2- y que éste no pudiera impedirlo, o incluso más, sin a lo menos su consentimiento o aquiescencia.

En opinión de quien recurre “[c]arece de toda lógica pensar que los funcionarios policiales que agredieron en forma activa a Matías Soto Ramos, mientras este se encontraba ya reducido y en el suelo, lo hayan hecho en presencia de su superior jerárquico, son contar con la venia de éste. Este razonamiento, que sí se ajusta a las máximas de la experiencia, las cuales resaltan la estructura jerárquica de las fuerzas de orden, no se contradice con la evidencia presentada y valorada en juicio; si no que da una explicación creíble y razonable de conformidad al principio lógico de la razón suficiente, que permite establecer que la conducta de González Vera al acercarse a la víctima e indicar a sus funcionarios que se retiraran obedeció a una acción destinada a concluir los actos constitutivos de tortura y no a impedirlos, como se ha indicado. En efecto, el subteniente, que viajaba de copiloto y descende del vehículo junto con sus subalternos debió impedir las torturas, no limitarse a establecer la duración de éstas, en condiciones que contaba con la facultad o autoridad necesaria para ello”.

Expone que todas estas infracciones en la valoración de la prueba influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues si el a quo hubiera valorado la prueba correctamente habría condenado por tortura y no habría absuelto a González Vera.

Pide, finalmente, que “en virtud de la causal invocada, se anule y proceda a **anular la sentencia dictando sentencia de reemplazo**, o bien, la sentencia y el juicio oral de estimarlo procedente, determinando en este caso el estado en el que debe quedar el procedimiento, a fin de que el Tribunal no inhabilitado que corresponda, según la ley, disponga realización de un nuevo juicio oral conocido por un tribunal en que se valore la prueba y se fundamente la sentencia de acuerdo a la sana crítica y los requisitos legales”.

A este respecto, conviene tener presente que una parte de esa petición, la que solicita se dicte una sentencia de reemplazo, es normativamente imposible, no solo por la causal impetrada que, conforme al artículo 386 del Código Procesal Penal, debe siempre importar la nulidad del juicio oral y la sentencia, sino también porque ello implicaría una infracción a lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, al tratarse de un supuesto que aumentaría la pena de los imputados, o implicaría condenar a una persona absuelta, lo que infringiría la prohibición de *reformatio in plus*;



**DÉCIMO QUINTO:** Que, a propósito de la causal de nulidad planteada, esta Corte ha señalado que, respecto al sistema de valoración de la prueba, el Código Procesal Penal introdujo el modelo de libertad probatoria o de libre valoración, compatible con el reconocimiento de la autonomía de cada juez para alcanzar el estándar de convicción requerido, dentro de un contexto limitado por las reglas de la sana crítica.

En ese contexto, la causal contemplada en el artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal protege la garantía de la sentencia motivada y la razonabilidad de la misma, en la medida que la libertad de valoración de la prueba no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, en conformidad a lo preceptuado en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, controlar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica no puede ser entendido como un ejercicio que lleve a valorar nuevamente los hechos. Esto excedería los márgenes del recurso y la competencia de este tribunal.

La revisión de la aplicación del sistema conforme al cual la ley manda valorar la prueba rendida en el juicio equivale a comprobar si el razonamiento jurídico del juez se ha adecuado a las reglas que impone el sistema de la sana crítica: examinar cómo han gravitado y qué influencia han ejercido los medios de prueba a la hora de arribar a la decisión contenida en la sentencia.

Según ello, la causal de nulidad en comento conlleva analizar la forma en que se ha considerado o apreciado la prueba, pero no el contenido fáctico de esa ponderación (Sentencia de la Illma. Corte de San Miguel, Rol N° 3603 – 2018);

**DÉCIMO SEXTO:** Que la labor del tribunal de nulidad, en estos casos, no consiste en efectuar una nueva valoración de la prueba rendida y extraer de ella conclusiones fácticas propias, sino que únicamente fiscalizar la valoración y fundamentación de la misma efectuada por el tribunal de juicio oral y su conformidad con los parámetros de la sana crítica, o constatar la ausencia de motivación, en su caso;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de la lectura del fallo impugnado, se constata que el tribunal razona detenidamente respecto del presupuesto fáctico descrito en el “Hecho N° 1” y en el “Hecho N° 2”, como por lo demás ya se ha transcrito *ut supra*.

Ahora bien, revisando con mayor detención las alegaciones de la recurrente respecto de los tres aspectos o circunstancias, sobre las que descansa esta causal



de nulidad, cabe precisar que la primera alegación, la de la infracción a la lógica –y al principio de razón suficiente- en realidad expresa un reproche no a la forma de valorar, sino al resultado de aquel proceso. Lo que la recurrente no comparte con el tribunal *a quo*, es que no haya valorado el testimonio de la víctima, del testigo o de la prueba documental, en los mismos términos que lo hizo ella, pero ello no quiere decir que, con eso, se infrinja el principio de razón suficiente.

En segundo lugar, y en lo que dice relación con la infracción a la sana crítica en la valoración de la prueba, en su vertiente de no respetar los conocimientos científicamente afianzados, que la recurrente alega respecto de los Hechos N° 1 y N° 2, lo cierto es que el tribunal valoró la prueba pericial y concluyó, en el considerando décimo sexto que *“ninguno de los facultativos que peritaron a las víctimas, concluyó trastornos psicológicos graves, concluyen trastornos, en específico estrés postraumático, pero en ningún momento refieren que estos sean de una entidad o gravedad mayor a la propia de dicho trastorno”*.

No se vislumbra, en la especie, una infracción a los conocimientos científicamente afianzados, sino únicamente una valoración de los peritajes de un modo diverso a como lo esperaba la querellante, pero ello no implica que se configure el vicio que alega;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en cuanto a la alegación respecto de la absolución del funcionario de carabineros González Vera, no aparece, de lo expuesto por el tribunal de mérito en el considerando décimo quinto, que se verifique una infracción al principio de la lógica, en su vertiente razón suficiente, ni una vulneración a una máxima de la experiencia.

Sobre las máximas de la experiencia, conviene recordar que ellas constituyen una regla de valoración que refleja lo que sucede en la mayor parte de los casos (*id quod plerumque accidit*); más precisamente, es una regla que permite hacer aplicable casos similares a un hecho preciso (circunstancia indiciaria): se razona en base al principio “en casos similares, se da un idéntico comportamiento”. Este tipo de razonamiento permite acreditar la existencia de un hecho histórico obviamente no con certeza, pero con una probabilidad más o menos alta (Tonini, *Manuale di procedura penale*, 2015, p. 234) o, en palabras de Taruffo, de verosimilitud, por lo mismo, muchas cosas que parecen verosímiles, solo porque corresponden al *id quod plerumque accidit*, en realidad no existen (Simplemente la verdad, 2010, p. 50).



Son juicios hipotéticos fundados en hechos que se repiten de manera uniforme y que son susceptibles de dar vigor a una ley válida para una multiplicidad de casos futuros. Son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, independientes del caso concreto sobre el cual el juez está llamado a decidir, adquiridos con la experiencia, pero autónomos con respecto a los casos individuales de los cuales se deducen y más allá de los cuales deben ser válidos; esas máximas son utilizables como criterios de inferencias, vale decir como premisas mayores de los silogismos judiciales.

Dicho lo anterior, y en especial evitando traspasar el baremo fijado por el recurso de marras –para no transformarlo en una apelación-, lo que esta Corte debe verificar es si el tribunal *a quo* dejó de aplicar una máxima de la experiencia o bien si, al hacerlo, hubiera solo considerado conjeturas.

En el caso *sub iudice*, conforme aparece de la sentencia, no se advierte una afectación a la sana crítica, en su vertiente inaplicación de una máxima de la experiencia, por las siguientes razones: primero, porque no aparece suficientemente acreditado que en el caso concurriera esa máxima pues si bien es cierto que González Vera era el superior jerárquico, en términos fácticos no fue posible acreditar su participación, en ninguno de los supuestos normativos; y, segundo, porque hay otras pruebas respecto de las cuales el tribunal pudo inferir inductivamente conclusiones probatorias más corroboradas que las de una máxima, y que desmentían en la especie su aplicabilidad: en concreto, un video en que se demuestra qué conducta realizó –y no realizó- el funcionario.

Y, sobre esto último, es posible también negar plausibilidad a la alegación de la querellante en relación con la infracción al principio de la razón suficiente, pues a pesar de lo sostenido en la parte transcrita de la sentencia, que invoca la querellante, resulta más prístino –para al menos superar el baremo de la razón suficiente, o sea, de la coherencia y consistencia- la forma en que el tribunal concluye el considerando décimo quinto, a saber: *“no se acreditó con la prueba de cargo que González Vera, en los hechos acreditados del día 29 de enero de 2020, haya tenido la capacidad de evitar que se cometieran las agresiones en contra de Matías Soto Ramos, por el contrario, de su conducta se puede desprender que descendió del vehículo y se dirigió hacia sus subordinados ordenándoles que no continuaran golpeando a la víctima, acción de la que, además, se desprende su ausencia de dolo”*;



**DÉCIMO NOVENO:** Que, en definitiva, aparece respecto de esta causal que el modo en que se ha presentado la misma revela la legítima discrepancia de la querellante con la manera en que el tribunal *a quo* valoró la prueba producida y estructuró la plataforma fáctica de la sentencia, atribución que le es propia y que resulta ajena al recurso de nulidad. De hecho, resulta improcedente en esta instancia provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, como en algunas partes del recurso pareciera que se pretende, toda vez que la valoración de las pruebas corresponde a la propia apreciación del tribunal de mérito y es por tanto ajena a este medio de impugnación;

**VIGÉSIMO:** Que, en las condiciones expresadas en los párrafos que anteceden, el recurso de nulidad promovido en estos autos, respecto de esta causal, deberá también ser rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 360, 372, 373, 374, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se declara:

Que **se rechaza** el recurso de nulidad interpuestos por la querellante, en contra de la sentencia definitiva de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, dictada en los autos RUC N° 2000130195-1, RIT N° 39- 2022, seguidos ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, la que, en consecuencia, no es nula.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Ignacio Castillo Val.

Regístrese y devuélvase.

**RoI N° 1645-2022 PENAL**

Pronunciada por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros señor Luis Sepúlveda Coronado, señora Celia Catalá Romero y abogado integrante señor Ignacio Castillo Val. no firman la ministro Catalán y el abogado integrante señor Castillo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, la primera por encontrarse con feriado legal y el segundo ausente.

GRXBXXHFVKT



Proveído por el Señor Presidente de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

En San Miguel, a ocho de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>